



Roj: SAN 1347/2013
Id Cendoj: 28079230032013100145
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 373/2011
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE FELIX MENDEZ CANSECO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a catorce de marzo de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional y bajo el número **373/11**, se tramita a instancia de **D. Eugenio**, representado por la Procuradora Dña. Sara García-Perrote Latorre contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 14 de Marzo de 2011 denegatoria de la concesión de nacionalidad por residencia, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de fecha 14 de Marzo de 2011.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 12 de Marzo de 2.013 en el que, efectivamente, se votó y falló.

QUINTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección **D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO**.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpuso el presente recurso contra la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado el 14 de Marzo de 2011, que confirmó en reposición otra anterior de fecha 15 de Octubre de 2010, que vino a denegar la nacionalidad por residencia a don Eugenio .

La actuación administrativa impugnada en el presente recurso se fundamenta en que no concurre el requisito legalmente exigido (buena conducta cívica, según el artículo 22. 4 del Código Civil), " *ya que según consta en la documentación que obra en el expediente administrativo fue condenado en sentencia de fecha 1 de Septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer número dos de Las Palmas por un delito de violencia doméstica y de género; lesiones y maltrato familiar, encontrándose a fecha de la resolución la pena impuesta suspendida hasta el 1 de Septiembre de 2011, sin que del resto de la documentación que obra en el expediente administrativo se deduzcan elementos positivos suficientes para desvirtuar esta conclusión* ".

SEGUNDO.- Alega el recurrente, en esencia, que reside en España desde el 4 de Diciembre de 2001 habiendo obtenido el primer permiso de residencia en el año 2005. Que carece de antecedentes penales tanto en España como en Colombia, su país de origen. Que fue condenado en España en sentencia de 1 de Septiembre de 2009 dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer número dos de las Palmas por un delito de violencia doméstica y de género, estando la pena impuesta suspendida hasta el 1 de Septiembre de 2011, habiendo transcurrido más de un año desde la suspensión de la fecha sin que haya quebrantado la pena suspendida, teniendo satisfechas sus responsabilidades penales. Que está perfectamente integrado en la sociedad española. Que tiene medios de vida, que trabaja en la construcción y en una residencia de ancianos, con una dilatada vida laboral. Que la simple existencia o inexistencia de antecedentes penales no es suficiente para estimar la concurrencia o no del requisito de la buena conducta cívica. Que cumple regularmente con las obligaciones fiscales derivadas del ejercicio de sus cometidos laborales. Que ha visto renovado su permiso de residencia, pues mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número cinco de Las Palmas de Gran Canaria, procedimiento abreviado 106/2011, se dictó sentencia por la que se estimó recurso interpuesto por el demandante concediéndole la autorización de residencia de larga duración, declarando dicha sentencia que "valorando que la pena a que fue condenado estaba suspendida cuando solicitó la renovación de la autorización de residencia, sin que conste ningún otro elemento negativo en el recurrente, quien ha estado trabajando en España y que pese a que se trata de un acto posterior, la pena le ha sido remitida, es por lo que se considera que tiene derecho a la residencia solicitada...". En definitiva, el recurrente entiende que el haberse visto implicado en un procedimiento penal ha sido un hecho aislado cometido en un periodo concreto de su vida, constanding elementos positivos que demuestran su buena conducta cívica, habiéndose extinguido sus responsabilidades penales y pasado un tiempo considerable demostrando que su conducta se adecua al estándar medio de la conducta ciudadana.

TERCERO.- Está acreditado que don Eugenio , que solicitó la nacionalidad española ante el Ministerio de Justicia el 4 de Diciembre de 2007, nació en Colombia el NUM000 de 1962, soltero, con tres hijos viviendo en Colombia, reside legalmente en España desde el 10 de Febrero de 2005. Que ha trabajado en la construcción hasta el mes de agosto de 2007, en que finalizó su el contrato, habiendo cobrado el desempleo hasta el mes de marzo de 2008. A fecha 24 de Septiembre de 2007 había cotizado 707 días a la Seguridad Social. Según certificado de la Agencia Tributaria de 3 de diciembre de 2007 no consta hubiera presentado declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 2006 ni información relativa a rentas o rendimientos imputables a dicho impuesto al solicitante. Ocupa vivienda junto con su pareja, que trabaja como empleada del hogar. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la solicitud del recurrente. El Magistrado Juez encargado del Registro Civil informó también desfavorablemente la solicitud del actor, con base, entre otros extremos, en que el recurrente "no goza de medios de vida que pueden estimarse suficientes y ha manifestado su propósito de residir en España" (artículo 220.6 del reglamento del Registro Civil .

Consta acreditado también que fue condenado por sentencia del Juzgado número dos de Violencia sobre la mujer de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 1 de Septiembre de 2009 , como responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses de prisión, así como a la pena de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros o comunicarse de cualquier forma o a su domicilio o lugar de trabajo de la señora Adoracion por tiempo de 16 meses. Dicha pena de prisión quedó en suspenso por un período de dos años a contar desde la notificación de referida sentencia.

CUARTO. - El concepto jurídico indeterminado «buena conducta cívica» debe ser valorado por la Administración y, en su caso, por el órgano jurisdiccional que conozca de la materia en vía del recurso contencioso, como un requisito exigible para la concesión de la nacionalidad española que debe ser apreciado mediante el examen de la trayectoria personal del demandante de la nacionalidad, considerando aquella en su conjunto. Lo que el artículo. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica , no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica . El sintagma «buena conducta cívica» remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo.

La carga de probar su buena conducta cívica corresponde al solicitante (artículo 22.4 CC), y el reconocimiento de la nacionalidad -para el caso, su adquisición por residencia- comprende aspectos que trascienden el orden penal, en razón al plus que confiere su otorgamiento.

Aunque es verdad que haber sido condenado en sede penal, aun cuando sea por una falta, tiene relevancia para valorar la «buena conducta cívica» de quien solicita adquirir la nacionalidad española por residencia, ello no significa que toda sentencia penal condenatoria traiga automáticamente consigo un estigma de «mala conducta cívica» a efectos del artículo 22 del Código Civil (SSTS de 5 de octubre de 2002 [RJ 2002, 8873] y de 3 de noviembre de 2004 , entre otras). Incluso tratándose de hechos ilícitos más graves, la existencia de una previa condena penal es un elemento que debe ser valorado de acuerdo con las circunstancias del caso, pues no todos los delitos y faltas ponen de manifiesto una idéntica ausencia de civismo.

Por otro lado, a la hora de valorar el civismo de quien solicita la adquisición de la nacionalidad española por residencia, también deben ponderarse cualesquiera otros datos positivos o negativos que, al margen de lo penal, puedan poner de manifiesto cuál es la actitud del solicitante en la sociedad.

El concepto «buena conducta cívica» se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos, marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del plus que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los «actos favorables al administrado», un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española .

En definitiva, el concepto jurídico indeterminado «buena conducta cívica» a que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil no se puede identificar con la carencia de antecedentes penales. La «buena conducta cívica» constituye un requisito adicional a la mera observancia de una conducta de no trasgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras impuesto por el ordenamiento jurídico, ya que dado el carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia, que envuelve aspectos que trascienden los de orden penal , ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España, y no puede identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales.

El recurrente no ha probado su buena conducta cívica, en la medida en que de la documentación obrante en autos y en el expediente administrativo no aparecen datos que permitan deducir especiales elementos de carácter positivo con suficiente relevancia para desvirtuar referidos hechos claramente negativos de su vida en España, ya que el hecho de que el demandante haya trabajado en España no constituye mérito especial con relevancia suficiente como para servir de contrapeso positivo al dato negativo que pone de manifiesto la existencia de una condena penal por hechos delictivos acaecidos no mucho tiempo después de su solicitud de nacionalidad española. La valoración de la conducta exige la observación del comportamiento del solicitante durante los años previos a la solicitud y también de los actos contemporáneos a la misma e incluso posteriores, de acuerdo con el sentido que inspira la normativa en esta materia, de modo que no pueden obviarse aquellos comportamientos antisociales y reprochables, como es el caso de un delito de maltrato en el ámbito familiar, que se produzcan mientras se tramita el expediente y que ponen de manifiesto una conducta no acomodada a un estándar de convivencia ciudadana, cuando del resto de la documentación que figura en el expediente administrativo no se deduzcan elementos positivos suficientes para desvirtuar esta conclusión. Tal antecedente penal es evidente que no puede ser ignorado a efectos de valorar la buena conducta cívica del actor, que es requisito esencial para obtener la nacionalidad pretendida, poniendo de manifiesto que el recurrente no ha demostrado haber acomodado su régimen de vida y sus actos, en definitiva su conducta, de forma útil y a propósito con lo que de conformidad con el sentido común y las reglas de la sana crítica se entiende por correcta convivencia de un ciudadano en relación con sus semejantes, según los parámetros que el grupo social establece en un momento histórico determinado.

Es irrelevante a los efectos aquí pretendidos la obtención de la renovación de su permiso de residencia mediante la sentencia invocada por el recurrente, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número cinco de Las Palmas de Gran Canaria, procedimiento abreviado 106/2011. Una cosa es la trascendencia que la suspensión de la pena pudiera haber tenido a efectos de renovación de un permiso de residencia, regido por la legislación de **extranjería**, y otra cosa es el alcance de una condena penal a efectos de valorar la buena conducta cívica del demandante, regulado en el Código Civil, tratándose de dos grupos normativos cuya diferente finalidad impide que puedan aplicarse de modo ambivalente para ambos supuestos, porque no es lo mismo residir en España que adquirir la nacionalidad española, que comporta



toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de acceder a los cargos y funciones públicas, entre otros.

La resolución administrativa recurrida aparece así plenamente motivada y es ajustada al ordenamiento jurídico, debiendo por lo tanto ser desestimado el recurso.

No procede formular condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso interpuesto por D. Eugenio .

Sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. EDUARDO MENENDEZ REXACH D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JOSE LUIS TERRERO CHACON